

AUTO N. 06784

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió las siguientes actas de visita Nos. 202145, 202146, 202252, 202253, 202254, 202255 del 09/11/21, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 09 de noviembre del 2021, al inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se encontró como propietarios del mural y del contenido publicitario a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, representada legalmente por el señor **OLIVIER FAGES** identificado con la cédula de extranjería número 719479, y la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, representada legalmente por el señor el señor **SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: a la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, en atención al artículo 9º del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre responsabilidad solidaria.

Que la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y de lo verificado en la visita del 09 de noviembre de 2021, profirió el **Concepto Técnico No. 13809 del 23 de noviembre de 2021**, donde se plasmaron los presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior y visual.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acogió lo evidenciado en el precitado

Concepto Técnico, mediante la **Resolución No. 04991 del 13 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal el señor **OLIVIER FAGES** identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal el señor **SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, como propietarios del mural y del contenido publicitario, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, y la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869.

Que, el preciado acto administrativo fue comunicado a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, el 22 de diciembre de 2021, con radicado **2021EE80375** del 19 de diciembre de 2021; a la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, mediante publicación de comunicación de con fecha de desfijación del 14 de enero de 2022, previo envío del radicado **2021EE280317** del 19 de diciembre de 2021, como propietarios del mural y del contenido publicitario; a la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ**, mediante publicación de comunicación de con fecha de desfijación del 14 de enero de 2022, previo envío del radicado **2021EE280318** del 19 de diciembre de 2021; a la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** mediante publicación de comunicación de con fecha de desfijación del 14 de enero de 2022, previo envío del radicado **2021EE280316** del 19 de diciembre de 2021; a la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** mediante publicación de comunicación de con fecha de desfijación del 14 de enero de 2022, previo envío del radicado **2021EE280315** del 19 de diciembre de 2021 y a la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** mediante publicación de comunicación de con fecha de desfijación del 14 de enero de 2022, previo envío del radicado **2021EE280313** del 19 de diciembre de 2021, en calidad de propietarias del inmueble donde se encuentra el mural.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante **Auto No. 06197 del 15 de diciembre de 2021**, en contra de la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal el señor **OLIVIER FAGES** identificado con la cédula de extranjería número 719479, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal el señor **SEBASTIAN FARFAN MEDAGLIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80089167, como propietarios del mural y del contenido publicitario, y como propietarios del inmueble donde se encontró el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, y la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, quienes presuntamente incumplieron con la normatividad ambiental por haberse encontrado un (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de

Bogotá D.C, de conformidad con lo evidenciado en los **Concepto Técnico No. 13809 del 23 de noviembre de 2021**.

Que el **Auto No. 06197 del 15 de diciembre de 2021**, fue notificado personalmente al señor **HELBERT URIEL RODRIGUEZ LEÓN** identificado con C.C 79.758.024 en calidad de autorizado de la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, el día 21 de febrero de 2022; a la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6 por aviso el 01 de marzo de 2022 previa citación de notificación con radicado 2022EE20884 del 07 de febrero de 2022, como propietarios del mural y del contenido publicitario, y como propietarios del inmueble donde se encontró el mural; a la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581 por aviso del 01 de marzo de 2022 previo envío del citatorio 2022EE20887 del 07 de febrero de 2022; a la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374 por aviso del 01 de marzo de 2022 previo envío del citatorio 2022EE20888 del 07 de febrero de 2022; a la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894 por aviso del 01 de marzo de 2022 previo envío del citatorio 2022EE20885 del 07 de febrero de 2022 y a la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869 por aviso del 01 de marzo de 2022 previo envío del citatorio 2022EE20886 del 07 de febrero de 2022.

Que acto seguido, el **Auto No. 06197 del 15 de diciembre de 2021**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de marzo de 2022, y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2022EE49367 del 09 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado **2022ER13632** del 27 de enero de 2022, la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, radicó solicitud de proferir un acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo y archive el proceso 5286125 y la Resolución 04991 del 13 de noviembre de 2021.

Que mediante radicado **2022ER47422** del 03 de marzo de 2022, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, radicó derecho de petición solicitando la desvinculación de la sociedad del proceso sancionatorio ambiental, así mismo, mediante el radicado **2022ER112044** del 12 de mayo de 2022, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, radicó ante esta entidad prueba extrajudicial, demostrando que entre la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** y la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A**, no existe relación contractual alguna entre las sociedades.

Que, mediante **Auto 04492 del 27 de junio de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, como propietarios del mural y del contenido publicitario, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ**

identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, y la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, como dueños de la publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 18 No. 84 – 84, el siguiente pliego de cargos:

“(…)

CARGO ÚNICO: - *Por instalar y pintar un (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., incumplimiento del Artículo 25 y el parágrafo del mismo artículo del Decreto 959 de 2000.*

(…)”

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto el día 29 de julio de 2022 después de su publicación en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 -38 Secretaría Distrital de Ambiente, previo envío de citación de notificación personal con radicado **2022EE156647** del 27 de junio de 2022 a la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.472.374; a la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía 52.991.869, por medio de edicto el día 29 de julio de 2022, después de su publicación en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 -38 Secretaría Distrital de Ambiente, previo envío de citación de notificación personal con radicado **2022EE156646** del 27 de junio de 2022; a la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** identificada con NIT 901078740 – 6 por medio de edicto el día 29 de julio de 2022, después de su publicación en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 -38 Secretaría Distrital de Ambiente, previo envío de citación de notificación personal con radicado **2022EE156648** del 27 de junio de 2022; a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A**, identificado con NIT 830031849 por medio de edicto el día 29 de julio de 2022, después de su publicación en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 -38 Secretaría Distrital de Ambiente, previo envío de citación de notificación personal con radicado **2022EE156645** del 27 de junio de 2022; a la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894 por medio de edicto el día 29 de julio de 2022, después de su publicación en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 -38 Secretaría Distrital de Ambiente, previo envío de citación de notificación personal con radicado **2022EE156643** del 27 de junio de 2022 y a la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, por medio de edicto el día 29 de julio de 2022, después de su publicación en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 -38 Secretaría Distrital de Ambiente, previo envío de citación de notificación personal con radicado **2022EE156644** del 27 de junio de 2022, estas notificaciones basadas en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se

fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **Fundamentos Constitucionales**

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2021-3769**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece.

(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. DESCARGOS

- Presentación De Descargos

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, de la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 100 - 45 piso 16, a la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 89 - 21 piso 2, a las señoras **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, contaban con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 04492 del 27 de junio de 2022, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto No. 04492 del 27 de junio de 2022, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 29 de julio de 2022 debido a que fue el día de desfijación del edicto, siendo la fecha límite el día 12 de agosto de 2022.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que ninguna de las partes aquí investigadas presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

- De Las Pruebas

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la

utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P). (*Subrayas insertadas*).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2021-3769, perteneciente al proceso adelantado en contra de la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA SA** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 100 - 45 piso 16, a la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 89 - 21 piso 2, a las señoras **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, y contra la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 15 52.991.869, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, ninguna de las partes propietarias del mural artístico que incluye publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto No. 04492 del 27 de junio de 2022**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban los presuntos infractores, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimaran conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que ésta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

Frente al radicado **2022ER13632** del 27 de enero de 2022, por medio de la cual la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, radicó solicitud de proferir un acto

administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo y archive el proceso 5286125 y la Resolución 04991 del 13 de noviembre de 2021, se debe decir que las infracciones en materia ambiental conforme a la publicidad exterior visual son de ejecución inmediata, ello quiere decir que el 09 de noviembre de 2021, se encontraba cometiendo la infracción, por ello la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades y el inicio del procedimiento sancionatorio, corroborando la infracción en materia de publicidad exterior visual.

Frente al radicado **2022ER47422** del 03 de marzo de 2022, en el cual a sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, radicó derecho de petición solicitando la desvinculación de la sociedad del proceso sancionatorio ambiental, así mismo, mediante el radicado **2022ER112044** del 12 de mayo de 2022, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, radicó ante esta entidad prueba extrajudicial, demostrando que entre la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** y la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A**, no existe relación contractual alguna entre las sociedades, ante ello estas solicitud se resolverá dentro de la etapa pertinente.

Ahora bien, esta Secretaria dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 13809 del 23 de noviembre de 2021**, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en el operativo de control y seguimiento realizado el día 09 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica; “la autoridad competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos y complementar los elementos probatorios”.
- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con el cargo formulado, como fue el incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de publicidad exterior visual, por parte de la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 100 - 45 piso 16, a la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 89 - 21 piso 2, a las señoras **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la

cédula de ciudadanía número 15 52.991.869, propietarios del mural artístico que incluye publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 18 No. 84 - 84 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

- Corolario de lo anterior, este medio resulta útil, debido a que se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 013809 del 23 de noviembre de 2021**, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consideración de lo anterior, y dado que forma parte integral del expediente SDA-08-2021-3769 y los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el Auto 06197 del 15 de diciembre de 2021, en contra de la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, como propietarios del mural y del contenido publicitario, y como propietarios del inmueble donde se encuentra el mural: la señora **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, la señora **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, la señora **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, y la señora **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Incorporar el siguiente documento obrante en el expediente SDA-08-2021-3769:

1. **Concepto Técnico No. 13809 del 23 de noviembre de 2021**, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S A** con NIT 830031849 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 100 - 45 piso 16, a la sociedad **GROUPM COLOMBIA S A S** con NIT 901078740 – 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 89 - 21 piso 2, a las señoras **INES ELVIRA MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.540.581, **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.374, **MARIA EMILIA MONTOYA DE TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.371.894, **MARIANA TORRES MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.869, a cada una en la Carrera 18 No. 84 – 84 apto 401 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2021-3769** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220717 DE 2022

FECHA EJECUCION:

22/09/2022

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220717 DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/09/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/10/2022
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/10/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/10/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/10/2022